

Bulletin Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador de y Consejo provincial de Murcia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que He vinido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Massa Sangüineti, en representación de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada; sobre caducidad de la concesión otorgada a dicha sociedad de las minas de *Céres* y *Emilia*:

Visto:

Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice:

Visto el expediente contencioso incoado ante la Diputación y seguido ante el Consejo provincial, entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, representada por D. Gaspar Baleriola, demandante, y de la otra la Administración, y en su nombre el Sr. Gobernador de la provincia, demandada sobre que se revoque la declaración de caducidad de las minas *Céres* y *Emilia*, acordada en 18

de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncias presentados por D. Juan Martínez Sánchez, pidiendo la caducidad de las minas *Céres* y *Emilia* como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda presentada por D. Gaspar Baleriola, solicitando la revocación del decreto de caducidad de 18 de Julio de 1855, fundada en no haberse faltado á las condiciones de la concesión, ni suspendido los trabajos en las minas *Céres* y *Emilia* por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Vista la contestación de la Administración, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que se reclama en la demanda:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual se establece la perdida del derecho á una mina y que sea denunciable cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecución de la referida ley, en el que se fijan los trámites que han de seguir los expedientes de denuncias para declarar si hay ó no lugar á la caducidad:

Vista la ley 40, tit. 16, Partida

5., por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos, en sus dichos y en su forma, á que el juzgador dar por quanto al demandado de la demanda que lo facen, é non le deban impedir los testigos que fueren aduichos contra él.

Considerando:

1.: Que según resulta del expediente gubernativo instruido á con-

secuencia de los denuncias hechas por D. Juan Martínez Sánchez, el Sr. Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas *Céres* y *Emilia*, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de minería, y al art. 20 del reglamento para su ejecución, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparece el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redacción, merece mayor aprecio y garantía de verdad.

2.: Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas *Céres* y *Emilia*, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administración que deponen lo contrario; y siendo unos y otros de las mismas condiciones, debe suponerseles iguales en forma, teniendo en su virtud aplicación á este caso lo previsto en la ley de Partida citada.

3.: Que los testimonios pedidos y presentados en prueba por el demandante, que aparecen á los folios 104 y 108, relativos á las partidas de mineral vendidas de las minas *Céres* y *Emilia*, han quedado sin valor á consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la sociedad establecida en San Javier, á quien corresponde la mina *Primero Emilia*, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y hasta por los nombres de los berdaderos.

4.: Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como productos de la mina *Primero Emilia* de la ciudad de San Javier, y no de la *Segunda Emilia* de la sociedad *Amistad de Sucina*, que es de la que se trata en estos autos.

5.: Que fijándose en el testimonio relativo a la fábrica *San Juan Bautista* los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramo

y José Lopez Cortés, y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina *Primera Emilia* en el primer semestre de 1853, como aparece de los citados documentos remitidos por el Alcalde de San Javier, no pudieron presentar á la venta en la fábrica *San Juan Bautista* minerales de la pertenencia *Céres*, de la cual no estaban encargados en el referido semestre, y por lo tanto ofrece una presunción fundada de alteración el aparecer la mina *Céres* en el testimonio relativo á dicha fábrica.

6.: Que aun prescindiendo de esta circunstancia respecto de la mina *Emilia* nada prueban los testimonios expresados, por no designarse en ellos si los minerales procedían de la *Primera Emilia* de la sociedad de San Javier, ó de la *Segunda Emilia* de la *Amistad de Sucina*, existentes ámbas pertenencias en Lomo de los Lobos, según así resulta del plano folio 113, levantado por el Ingeniero del distrito á petición de la parte demandante en término de prueba.

Considerando, por último, que la destrucción de la única casa que existe en la pertenencia *Segunda Emilia*, de la *Amistad de Sucina*, según la prueba practicada á instancia de la Administración, persuade y afirma mas y mas el conveniente del abandono de las minas *Céres* y *Emilia*.

El Consejo absuelve á la Administración de la demanda presentada por D. Gaspar Baleriola á nombre de la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Sr. Gobernador de la provincia en 18 de Julio de 1855, por el que declaró la caducidad de las minas *Céres* y *Emilia*.

Vista la diligencia dirigida á las autoridades de primera instancia, de que resulta que en el dia 21 de Junio de 1857 se notificó á la parte apelante la providencia admitiendo su apelación de la sentencia anterior.

Continuará

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 309.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de las secciones de Benavente y Villanuendo distrito de Benavente me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votación el dia 31 de Octubre último y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la elección de un Diputado á Córtes por el referido distrito: que se insertan a continuación en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2º del art. 54 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE.

Sección de Benavente.

Lista de los Sres. electores que han tomado parte en la votación para Diputados á Córtes, en el dia de la fecha en la sección electoral de esta villa de Benavente, que con espesión del número, domicilio y nombre del sujeto es como sigue:

Números.

NOMBRES.

DOMICILIOS.

1	Sres. D. Manuel Núñez	Castragonzalo.
2	Fulgencio Fernández Cepedillo.	Idem.
3	Narciso García.	Idem.
4	Alejo vecino.	Idem.
5	Ezequiel Mayor.	Idem.
6	Domingo Valdés.	Idem.
7	Manuel Vicente.	Idem.
8	Hermenegildo de la Huerga.	Idem.
9	Laureano Martínez.	Idem.
10	Francisco Velasco.	Idem.
11	Joaquín Prado.	Idem.
12	Manuel de Prado.	Idem.
13	Manuel Ferreras.	Idem.
14	Miguel Rodríguez.	Idem.
15	Domingo Ferreras.	Idem.
16	Pedro Morillo.	Idem.
17	Nicolas Bueno.	Idem.
18	Agustín Rábles.	Idem.
19	Juan Martín.	Idem.
20	Juan Fidalgo.	Idem.
21	Adriano Martín.	Idem.
22	Marcelo Martínez.	Idem.
23	Pedro Rodríguez.	Idem.
24	Perfecto Quijada.	Idem.
25	Pedro Vecino Blanco.	Idem.
26	Fernando Basco.	Idem.
27	Pedro Represa.	Idem.
28	Gerbasio Gil.	Idem.
29	Matías Núñez.	Idem.
30	Serafín León.	Idem.
31	Pedro Recinos.	Idem.
32	Manuel Alonso Flores.	Idem.
33	Guillermo Vecino.	Idem.
34	Manuel García.	Idem.
35	Antonio Vecino.	Idem.
36	José Represa Costilla.	Idem.
37	Pedro Represa Lobato.	Idem.
38	Eusebio Quijada.	Idem.
39	Joaquín Martínez.	Idem.
40	José Blanco.	Idem.
41	Francisco Rodríguez.	Idem.
42	Calisto Zamora.	Idem.
43	José Elosez.	Idem.
44	Serbando González.	Idem.
45	Juan Blanco.	Idem.
46	Adrián Díez.	Idem.
47	Antonio Mayo.	Idem.
48	Gerónimo Ramírez.	Idem.
49	Atilio Jalon.	Idem.
50	Francisco Abello.	Idem.
51	Manuel Badallo.	Idem.
52	Francisco Lobera.	Idem.
53	Mauricio Guzmán.	Idem.
54	Gregorio Gago.	Idem.
55	Felipe Jalon.	Idem.
56	Joaquín Núñez.	Idem.
57	Antonio Campelo.	Idem.
58	Juan Gutiérrez.	Idem.
59	Manuel Rodríguez González.	Idem.
60	Juan Rodríguez.	Idem.
61	Baltasar Aliste.	Idem.
62	Juan Fidalgo.	Idem.
63	Diego Alonso.	Idem.
64	Manuel Valdés.	Idem.
65	Manuel Aliste.	Idem.
66	Juan Alonso Sastre.	Idem.
67	Nicolás Pachón.	Idem.
68	José Hidalgo.	Idem.
69	Miguel Blanco.	Idem.

70	Sres. D. Manuel Balduéza.	Idem.
71	Felipe Otero.	Maire.
72	Estanislao Casado.	Coomonle.
73	Antonio Rodríguez.	Idem.
74	Pascual Alija.	Idem.
75	Luis Cadenas.	Santa Coloma de las Carabias.
76	Manuel Alonso.	Benavente.
77	José Pío Domínguez.	Villaferrueña.
78	Antonio Fernández.	Idem.
79	Juan Fernández Martínez.	Barcial.
80	Fernando Gutiérrez.	Benavente.
81	Pantaleón Muñoz.	Berdenesa.
82	Antonio Ramos.	Idem.
83	Manuel Alija.	Benavente.
84	José Campelo Álvarez.	Pobladura.
85	Gregorio Miranda.	Vecilla la Polvorosa.
86	Joaquín Gil.	Fresno.
87	José Becares.	Idem.
88	José Díez.	Benavente.
89	Cenón Alonso.	Morales del Rey
90	Fernando Cobreros.	Idem.
91	Francisco Fernández.	Manganeses.
92	Vicente Barrio.	Fresno.
93	Martín Hidalgo.	Idem.
94	José Hidalgo.	Santa Coloma las Carabias.
95	Felipe Vara.	San Cristóbal.
96	Martín Ramírez.	Benavente.
97	Ángel Huerga Pérez.	Fresno.
98	Maximino Bargas.	Quiruelas.
99	Fernando Alonso.	Brime de Urz.
100	Blas Rodríguez.	Idem.
101	Antolín García.	Idem.

Electores que han tomado parte en la elección, ciento uno... 101

CANDIDATOS QUE OBTUVIERON VOTOS.

D. Dionisio López Roberts.	novenla y cuatro.	94
D. Pío Crespo.	siete.	1
Total de votos.	.	101

Es el número total de electores de esta sección, ciento novena y dos. M. 192

Mesa electoral de Benavente Octubre 31 de 1848 = El Presidente, el Marqués de los salados = Secretario, escrutador, Antonio Campelo = Secretario escrutador, Francisco Lobón Guerrero = Secretario escrutador, Manuel Badallo = Secretario escrutador, José Pío Domínguez.

SECCIÓN DE VILLALPANDO.

CONSEJO DE DIPUTADOS.

Carlos Cepeda Presidente, D. Domingo Morales, D. Castor Maroto, D. Benito

Morejon y D. Santiago Neches secretarios escrutadores de la mesa instalada

en la sección de Villalpando para la elección de Diputados á Córtes

el 31 de Octubre de 1848.

CERTIFICAMOS que los nombres que comprende la presente lista son los electores que han tomado parte en la elección en el día de la fecha, cuya lista es justa y verdadera.

Los electores que han tomado parte en la elección en el día de la fecha, cuya lista es justa y verdadera.

NOMBRES.

los electores que han tomado parte en la elección en el día de la fecha, cuya lista es justa y verdadera.

PUEBLOS.

los electores que han tomado parte en la elección en el día de la fecha, cuya lista es justa y verdadera.

Otero Sorriegos.

Villalpando.

Idem.

Revelinos.

Idem.

Martín del Teso.

Idem.

José de León.

Idem.

Gerónimo Leon.

Idem.

Matías Fernández.

Idem.

Enrique Moran.

Nicolás de León.

Alejandro Villafáfila.

Pedro Manuel de U.

Eusebio Alonso Villarrín.

Ángel Fernández Gómez.

Tirso Flores.

Tomás Andrade.

Pedro Gómez.

Bernardo Alonso.

Gaspard Rodríguez.

Bernardo Morejón.

José Gratal.

José Blanco.

Francisco Torio.

Fernando Torio.

José Miranda Casado.

Nicolás Salado.

Pedro Rodríguez Buron.

Perfecto Salado.

Mannel Salado.

Manuel Bausela Calderon.

Sres. D. Miguel Martínez.
Vicente Medina.
Francisco Escarda Ballesteros.
Manuel López Santibáñez.
Modesto Tigeiro.
Bernardino Guerrero.
Tomas Blanco.
Jacinto Lobo.
Bonifacio Moran.
Isidro Gangoso.
Anres Cabreros.
Vicente Magdaleno.
Manuel Escarda.
Juan Obejero.
Roque González.
Luis Represa.
Lucas Abril.
Agustín Maroto.
Ramon Cañibano.
Pascual Abad.
Tirso Labrador.
Ulpiano Alonso.
Pedro García.
Manuel Fernández.
Froilan Fernández.
Ángel Polo.
Adriano Polo.
Miguel García León.
Feliciano García.
Juan Pernía.
Bernardo Polo.
Gaspar Gómez.
Fernando Turino.
Prudencio Gutiérrez.
Ángel Costilla.
Gregorio Costilla.
Santiago Rodríguez.
Adriano Rodríguez.
Agustín Cañibano.
José Manuel Martínez.
Fausto Torio.
Juan Peláez.
Juan Núñez.
Dentro Palmero.
Pablo Caramanzana.
Nicolás Osorio.
Marcelino de León.
Alonso del Raso.
Joaquín Barquiero.
Mariano Zamorano.
Tomás García.
Mariano Fernández Manriquez.
Ruperto del Peso.
Eusebio Fernández.
Francisco Iglesias.
Pablo Cañibano.
Vicente Esteban.
Felipe Sanz.
José Porqueras.
Santiago Bausela.
Santiago Neches.
Benito Morejón.
Domingo Morales.
Cástor Maroto.
Carlos Cepeda.

Han tomado parte en la elección..... 97

HAN OBTENIDO VOTO PARA DIPUTADO.

PROVINCIALES

D. Dionisio López Robert, novena y seis. 96
D. Pío Crespo. 100
en cumplimiento a lo prevenido en el art. 51 de la vigente ley electoral, espedimos la presente que firmamos en Villalpando, á 31 de Octubre de 1858.
—El Presidente, Carlos Cepeda.—Secretario escrutador, Santiago Neche.—Secretario escrutador, Benito Morejón.—Secretario escrutador, Domingo Morales.—Secretario escrutador, Carlos Maroto.

NUM. 510.

Por la Dirección general de Contribuciones en 28 de Octubre anterior se me comunica lo que sigue:
Esta Dirección general siguiendo el propósito de mejorar la imposición de la Contribución Territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desparecer las desproporciones que aun se observan de provincia a provincia, de pueblo a pue-

blo y de contribuyente a contribuyente, reclama para conseguirlo la eficiencia de la Administración provincial, que debe tener de adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apresiada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar

quejas injustas o apasionadas.

Pero no basta para el propósito de la Dirección general que la administración obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescinde de consideraciones con el mal entendido egoísmo de localidad, que es la remora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian y sin ocultaciones ni reservas que hacen imposible la nivelación del impuesto.

La Administración hasta ahora

y pueblos que no hayan obtenido la concesión de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria u otros motivos no se solicite ni conceda.

6. Se hará y publicará desde luego la liquidación del fondo supletorio, a fin de comprender en el reparto lo que falle para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdonos y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.

7. La Administración hará el reparto a tiempo de que precisamente se presente el 20 de Noviembre á la Diputación Provincial, para su examen y aprobación o rectificación.

8. El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la diputación trate del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el examen y la resolución.

9. Si la Diputación Provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previo informe de la Administración, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputación.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administración, no aceptase las modificaciones que la Diputación Provincial hiciera en el reparto, lo remitirá á la Dirección general con su dictamen para la resolución que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputación y por la Administración, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinión acerca de los puntos en que estén de acuerdo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfección del repartimiento de la contribución territorial en todas las operaciones de su distribución ó imposición y regularizar aquella situación, la Dirección general ha acordado que en el reparto y sobre de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes y muy especialmente las siguientes reglas.

11. En el caso de que el 28 de Noviembre no haya la Diputación provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó por que lo retrase, lo aprobara y autorizará su publicación, el Gobernador de la provincia.

12. La publicación se hará por medio del Boletín Oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros días de Diciembre próximo, a no ser que se halle el reparto pendiente de la resolución de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cargo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administración y aprobadas por el Gobernador.

14. A la formación del reparto precederá la rectificación del amillamiento.

15. La exposición al público del amillamiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el Boletín Oficial de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicación, haciéndose constar por diligencia; sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpecieren la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto provincial y para los municipales, antes más del 14 por 100 por el cargo ordinario y extraordinario en que resulte la contribución territorial que se han concedido para el presupuesto en que resulte la riqueza grabada provincial y para los municipales, á no ser más del 14 por 100 por el cargo ordinario y extraordinario en que se comprenda su importe del Tesoro sin que se presente en defecto en el repartimiento.

18. Para que las Diputaciones

realicen la reclamación extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administración les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamación extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravamen, la Administración hará que se establezca la razón de la diferencia por medio de la censura del anillamiento, y en caso necesario dispondrá, con arreglo á la orden de 1^a de Agosto de 1850, la comprobación de los puntos que sean objeto de cuestión.

19. La Administración dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamación de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnización que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber su publica, y de que den noticia á los Subrecaudador de cuenta de la Hacienda, delegados, de las faltas que observaren procurarán nombrarlo con arreglo al con el objeto de hacer aplicación de Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y á la Real Instrucción de 8 de Setiembre de 1844. Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administración espida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudación esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talón bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores.

23. La Administración hará el reparto con arreglo al modelo a Junto n.º 1.^a, y remitirá á la Dirección general dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique.

24. Los repartos de los capos municipales se arreglarán al modelo n.º 2.

25. Se observarán todas las demás disposiciones del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposición con esta orden circular.

Lo comunica á V. S. esta Dirección general con inclusión de dos ejemplares, para su inteligencia y cumplimiento; prometiéndole de su ilustración y su celo dispondrá lo conveniente para que por parte de la Administración y de los Ayuntamientos se cumpla con toda puntualidad el importante servicio de que se trata según las anteriores disposiciones, y el espera que se sirva dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad Zamora 4 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 11 de Octubre último me comunica la Real orden que copio:

• El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe una comunicación de Gobernador de Baeza, participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha expuesto lo siguiente:

La Dirección señala que procede consultar al Gobierno la adopción

auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurrían dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulen en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que así mismo procuren se ejecute la misma operación con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

2.^a Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un seis por ciento de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.

3.^a Que se recomienda á los farmacéuticos y se prevea á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay, para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud.

4.^a Que se recomienda á los Subrecaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al con el objeto de hacer aplicación de las disposiciones anteriores,

y á la Real Instrucción de 8 de Setiembre de 1844. Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

5.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

6.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

7.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

8.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

9.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

10.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

11.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

12.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

13.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

14.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

15.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

16.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

17.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

18.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

19.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

20.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

22.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

23.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

24.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

25.^a Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su scordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

destierros de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir si existe en algun punto de la misma el Exmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes, en cuyo caso lo detendrán y remitirán á mi disposición. Zamora 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras públicas.

Debiendo tener lugar el dia 28 del actual á las doce de mañana, ante el Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, el consiguiente subasta pública de las obras de reparacion de la calle principal de dicho pueblo, que forma parte del camino vecinal que de esta ciudad conduce á Benavente, bajo el tipo de cinco rs. por el metro lineal de explanacion y empedrado, se anuncia en este periódico oficial para que el que quiera interesa se en el remate pueda verificarlo. Zamora 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de S. Juan de Jerusalén, Gefe de Administracion de 2.^a clase y Gobernador civil de esta provincia.

HAGO saber: que declarado por la Dirección general de obras públicas como ante-proyecto el proyecto de la carretera de Badillo a Castrovnuño; he acordado en conformidad á lo prevenido en el artículo 8 de la Ley vigente de Carreteras hacerlo saber al público por medio del presente anuncio para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de aquél documento en la Secretaría de este Gobierno donde estará de manifiesto por término de treinta días á fin de que en dicho plazo expongan ó produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente. Zamora 8 de Noviembre de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Vicente Alvarez.

ocho.—el Leonardo Casanova.—Antonio Andrés Barba.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente y primer edicto y prévia informacion de utilidad y conveniencia y autorización judicial se sacan á pública subasta dos casitas y una bodega unidas todas y que pertenecen á Doña Juana, Don Cipriano, Doña Antonia y D. Ignacio Frutos Bayos, hijos menores de Don Lorenzo Frutos y Doña Manuela Bayos ya difunta y vecinos de Medina de Rioseco y cuyas fincas están situadas en esta misma ciudad y su calle titulada de Baños con la que lindan por el mediodia, por el naciente con casa de D. Ambrosio Horna y por el poniente y norte con casa de herederos de D. Joaquín Náfría vecinos de esta ciudad y están tasadas en 5,327 rs. y 66 centimos, deducido el capital de dos foros de 181 rs. y dos maravedises de réditos anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir a la Escribanía del infrascrito en donde se halla de manifiesto el expediente de concepto, en la inteligencia de que su remate se celebrará el Lunes 29 del corriente mes y hora de doce á una de su mañana. Dado en Zamora á 8 de Noviembre de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Vicente Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta y librería de la viuda é hijos de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, se hallan de venta las cartillas de evaluación y matriculas que los Ayuntamientos han de presentar on la Administración de Hacienda, a precio de dos rs. una.

Aviso para los Ayuntamientos y Corporaciones Civiles.

Como se han practicado ya por las Contadurías de Provincia las liquidaciones de lo vendido perteneciente á Propios, Beneficencia e Instrucción pública de cuya importe se expedirán por la Dirección general de la Deuda, las inscripciones nominativas del 3 por 100 previo el examen de dichas liquidaciones por la Dirección general de Contabilidad; si para activar su más pronto despacho quieren las mismas Corporaciones valerse de los Sres. Rojas Rey y Compañía Directores de la Agencia general titulada la Propiedad anunciada en el Boletín de esta Capital de 23 de Febrero último num. 25, pueden dirigirse a el representante de la misma D. Bernardo Pérez en su casa habitación próxima á el Puento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Frias.

No habiéndose presentado José Fernández (a) Boto y Benito Domínguez (a) Revoto, vecinos de Castrovnuño de San Mamés, parroquia de Ayuntamiento de esta villa, a responder á los cargos siguientes resultan en causa criminal por lesiones á Ricardo Vázquez, sin embargo de hallar se trascurridos los nueve días del primer edicto llamandoles y emplazándoles para el efecto; y acusada la rebeldía, lo hago notorio y por este segundo, en cuya virtud les citó y emplazó lo lavado para que dentro de nueve días siguientes de la fecha, comparezcan ante este Juzgado, como debieron haberlo hecho ya, apercibidos de que pasado el nuevo término sin que hayan verificado la comparecencia, se les declarará rebeldes y contumaces con arreglo á derecho. Dado en la Puebla de Frias á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y